



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

CUI: 11001020400020260209200

Radicado n.º 157451

STP13942-2026

(Aprobado acta n.º 239)

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiséis (2026).

a. Competencia

1.- La Sala es competente para conocer de la acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, toda vez que el ataque involucra a la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

b. Problema jurídico

2.- A la Sala le corresponde analizar si la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

BARRANQUILLA y/o la DEFENSORÍA DEL PUEBLO vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y a la reparación de **ÁLVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO**, al no reconocerlo en el incidente de reparación integral y al no contar con un defensor que represente sus intereses, al interior del proceso transicional en el que es víctima¹.

c. De la ausencia de vulneración de derechos fundamentales: la autoridad judicial accionada emitió sentencia en la que reconoció la reparación integral del actor y cuenta con defensor público

3.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que el amparo constitucional no puede concederse cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión². En relación con lo anterior, la Corte Constitucional (CC T-097 de 2018, reiterada en CC T-141-2021) ha establecido que:

36. Del artículo 86 de la Constitución Política se desprende, como requisito lógico-jurídico de procedencia de la acción de tutela, el deber de acreditar la existencia de una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales cuya protección se solicita. Es decir, de manera previa a la comprobación de los requisitos de procedencia de la acción, relativos a legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad, el juez constitucional debe verificar si, en el caso concreto, existe una conducta activa u omisiva de la autoridad

¹ Radicados 08-001-22-52-002-2020-00005-00 y 08001-22-19-000-2023-00053-00.
² CC T 864-1999 – T 130-2014. Es una posición reiterada por esta corporación en: CSJ STP8741-2026, STP6938-2026, STP901-2026, STP16444-2025, STP 3786-2023, STP 2339-2023, STP 3216-2023, entre otras.

estatal demandada, que pueda generar un efecto de amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se solicita.

4.- En el caso concreto, el 6 de julio de 2026, **Álvaro ALBERTO OCHOA ACEVEDO** promovió esta acción de tutela en contra de la SALA DE JUSTICIA Y PAZ DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA y de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

4.1.- En concreto, reprochó que el 3 de diciembre de 2024 la autoridad judicial accionada le informó que al interior del radicado 08-001-22-52-002-2020-00005-00 fue reconocido como víctima por el hecho victimizante relacionado con el desplazamiento forzado, la extorsión y lesiones personales que afrontaron él y su núcleo familiar por parte de Salvatore Mancuso Gómez y otros ex integrantes del Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia, pero que no *«tiene valores indemnizatorios, toda vez que no fue PRESENTADO EL INCIDETE DE REPARACION JUDICIAL, NO contó con representación Judicial.»* (sic).

4.2.- En esa misma comunicación, el Tribunal le indicó que *«puede solicitar ser incluido en el próximo incidente de reparación integral, donde se encuentren vinculados los postulados que aceptaron la comisión del hecho []»* (sic).

4.3.- Las pretensiones del actor están dirigidas a que se deje sin efectos la decisión del tribunal accionado en la que *«se me privo del derecho de la tasación y pago de mis valores indemnizatorios»* (sic) y que se ordene a esa autoridad judicial

que «proceda a tramitar liquidar y ordenar el pago del incidente de reparación integral de forma inmediata» (sic). Igualmente, solicitó la designación de un defensor público «que asuma [] el impulso del dicho trámite incidental de reparación» (sic).

5.- Al respecto, en el presente trámite se acreditó³, por un lado, que el 6 de julio de 2026, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla emitió sentencia anticipada (radicado 08001-22-19-000-2023-00053-00) contra Salvatore Mancuso Gómez y otros, en la cual, en el acápite denominado «X. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL DE CARÁCTER EXCEPCIONAL A LAS VÍCTIMAS» - «DE LAS SOLICITUDES DE REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS PRESENTADAS POR EL DEFENSOR PÚBLICO, DOCTOR DAVID CANTILLO BERMÚDEZ» incluyó al aquí accionante, víctima del hecho # 681⁴, cuyos delitos legalizados son el de desplazamiento forzado en concurso heterogéneo con extorsión y lesiones personales, con una liquidación total por indemnización de \$87.545.250.

5.1.- Adicionalmente, en la sentencia referida se dispuso que la «Unidad Administrativa Especial para la

³ Respuestas remitidas por un despacho de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Barranquilla y por la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico con ocasión del auto que avocó conocimiento de la acción de tutela del 10 de julio de 2026.

⁴ Nota al pie propia de la decisión judicial: «El Cargo legalizado corresponde a la Sentencia en contra de ex miembros del Bloque Catatumbo de las AUC, dentro del proceso con Radicados Sala: 08-001-22-52-002-2020-00005-00 La Fiscalía formula cargos como autor mediato contra SALVATORE MANCUSO GÓMEZ¹⁸⁰⁵ y JORGE IVAN LAVERDE ZAPATA,¹⁸⁰⁶ por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del art. 159 del C.P., en concurso heterogéneo con el delito de extorsión y lesiones personales. siendo víctima ALVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO y su núcleo familiar.». (sic).

Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-CANCELARÁ las Indemnizaciones comprendidas en el esquema de reparación administrativa de su competencia,», una vez la decisión cobre ejecutoria.

6.- Por el otro, que el abogado Ausberto Rafael Bruges Daza, adscrito a la Defensoría del Pueblo, Regional Atlántico, *«asumió la representación judicial de aproximadamente quinientos (500) usuarios mediante sustitución de poder, correspondientes a víctimas del Bloque Catatumbo, entre ellas el señor Álvaro Alberto Ochoa Acevedo.»*, al menos, desde el mes de octubre de 2025. Además, el incidente de reparación integral fue presentado por el también defensor público David Cantillo Bermúdez.

7.- En consecuencia, vistas las respuestas de las autoridades accionadas, no puede atribuírseles omisión alguna pues lo pretendido por el accionante fue satisfecho antes de que interpusiera la acción de tutela. Esto porque quedó acreditado **(i)** que un abogado de la Defensoría del Pueblo presentó el incidente de reparación integral en favor del actor, frente a lo cual se obtuvo pronunciamiento favorable por parte de la sala accionada en la sentencia del 6 de julio de 2026 – mismo día en el que el accionante interpuso la acción de tutela – y, **(ii)** que, al menos desde el mes de octubre de 2025, el abogado Ausberto Rafael Bruges Daza representa los intereses del aquí accionante, y de otros cientos de usuarios víctimas del Bloque Catatumbo de las AUC.

8.- Lo anterior resulta suficiente para negar la solicitud de amparo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 3 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Negar la acción de tutela promovida por **ÁLVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO**.

Segundo. Ordenar que, si la decisión no es impugnada ante la Sala de Casación Civil de esta Corporación, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifiquese y cúmplase,


MYRIAM ÁVILA ROLDÁN
Magistrada


GERSON CHAVERRA CASTRO

Tutela de primera instancia
Radicado n.º 157451
CUI: 11001020400020260209200
ÁLVARO ALBERTO OCHOA ACEVEDO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: D8330F10191BC8D0DCB568F50ED36CC9C7FFDE8E7067B01FB7936180AC08EBDB
Documento generado en 2026-08-03

§ Sala Casación Penal@ 2026